



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Mayo 2016

Auto Interlocutorio N° 286

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00048 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lilia Amparo Rebolledo y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Lilia Amparo Rebolledo y los señores Nepoceno Vente Jiménez, Andrés Paolo Vente Rebolledo, Luis Eduardo Vente Rebolledo y Juan Carlos Vente Rebolledo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declare administrativamente responsable a la accionada por los daños materiales e inmateriales ocasionados presuntamente a los demandante por el error jurisdiccional cometido en la Sentencia N° 191 del 22 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Con relación a este puntual aspecto, y de conformidad con lo expuesto en la demanda, el presente litigio radica en declarar administrativamente responsable a la entidad accionada por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por el error jurisdiccional cometido en la Sentencia N° 191 del 22 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Buenaventura, por tanto el origen de la presunta falla ocurrió en Buenaventura.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *“por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”* el cual dispone que el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca comprende el **Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura**, con cabecera en el municipio de Buenaventura.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00048 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lilia Amparo Rebolledo A. y otros.
Demandado: Nacion – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), lugar donde se profirió la sentencia que dio origen al presente asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 037
De 14.03.16
Secretario, J.



RECIBIDO
En el día _____ de _____ de _____
En _____
L.A. 2016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAR 2016

Auto de Sustanciación N° 427

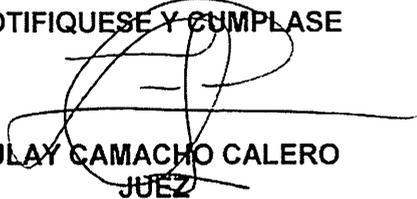
Proceso: 76001 33 33 006 2014 00027 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maria del Carmen Henao Salazar
Demandado: Nacion – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 156 del Cdno Ppal presentado por el vinculado en calidad litisconsorcio necesario de la parte actora, señor Luis Fernando Lozano Henao y atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del CPACA, se tendrá al vinculado como notificado por conducta concluyente, y se le correrá el traslado respectivo a partir de la notificación de esta providencia.

RESUELVE

- 1º.- Tener por notificado por conducta concluyente al vinculado en calidad litisconsorcio necesario de la parte actora, señor Luis Fernando Lozano Henao (Artículo 301 ley 1564 de 2012).
- 2º.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto N° 811 del 22 de septiembre de 2015 proferido en Audiencia de pruebas, se corre traslado a partir de la notificación de esta providencia al vinculado en calidad litisconsorcio necesario de la parte actora.
- 3º.- Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICADO *electronic*
 En auto electrónico
 Entero No. 037
 De 14.03.16
 L. CAMACHO CALERO *f.*